

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 CS.

San José, viernes 16 de octubre de 1885.

NUMERO 212.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Octubre de 1885.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Jaer. 15.—SANTA TERESA DE JESÚS, virgen, san Bruno, obispo y mártir, san Severo, obispo y confesor.

Cuarto creciente á las 4 y 47 minutos de la noche.—De hoy al 22 lloverá y tronará reciamente y aun podrán caer algunos granizos.

Viernes 16.—Santa Brígida, vídua; San Galo, abad; San Florentín, obispo; Santas Alicia, Adelaida y la beata María de la Encarnación.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Secretaría de Gobernación.

Oficio.—Contrato.—Circular.

Secretaría de Hacienda.

Proyecto de decreto.—Aviso.—Oficio.

Secretaría de Guerra.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Reproducción.

Unión Ibero-Americana.

Sección de Avisos.

Anuncios.

FOLLETÍN.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

Nº 16.

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Examinado el arreglo propuesto por el Señor M. C. Keith el día 3 de junio de 1885, al Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, para la Conversión de la Deuda Exterior de Costa-Rica y terminación del Ferrocarril del Atlántico, la cual propuesta escrita en inglés y traducida al castellano dice:

DEUDA EXTERIOR DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.—EMPRÉSTITOS DEL

SEIS POR CIENTO DE 1871 Y DEL SIETE POR CIENTO DE 1872.

Convenio para el arreglo de esa Deuda, propuesto por el Señor Minor C. Keith (Agente especial del Gobierno de Costa-Rica, Contratista y Concesionario por Contrato ratificado por ley del Congreso de Costa-Rica el 21 de abril de 1884), al Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros de ambos Empréstitos, como Representante de los Tenedores de Bonos de la Deuda Exterior de Costa-Rica.

POB LEY DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL de la República de Costa-Rica de 21 de abril de 1884, se aprueba y ratifica en todas sus partes un convenio entre el Gobierno de Costa-Rica y el señor Keith, para el arreglo de la Deuda Exterior y conclusión y administración del Ferrocarril al Atlántico, el cual contrato, en cuanto á lo que al presente arreglo se refiere, estipula lo siguiente:

CLÁUSULA 1ª.—Keith, por sí ó á nombre de la Compañía que él organice (y que allí se denomina "La Empresa"), se compromete á arreglar la Deuda de Costa-Rica, contraída en Londres y emitida en 1871 y 1872, respectivamente, bajo las condiciones siguientes:

1ª.—Conversión de los Bonos viejos de 6 y 7 por ciento en Bonos nuevos de 5 por ciento.

2ª.—Reducción del capital á una suma que no exceda de £ 2.000,000 esterlinas.

3ª.—Dicha suma de Bonos nuevos se destina al:

a.)—Arreglo de los reclamos contra el Gobierno de las casas en Londres, y otras, que emitieron dichos Empréstitos.

b.)—Costo de conversión de la Deuda.

c.)—Pago de intereses hasta el 31 de diciembre de 1887.

4ª.—El Gobierno destina la renta de Aduanas para el pago de los intereses de los Bonos Nuevos desde el 1º de enero de 1888.

5ª.—Como garantía para el Gobierno y los Tenedores de Bonos, los Bonos Viejos del 6 y 7 por ciento deben depositarse en manos de un tercero, nombrado á entera satisfacción del Agente del Gobierno y de los Tenedores de Bonos.

6ª.—Los Bonos depositados se cancelarán á la terminación del Ferrocarril, y se devolverán al Gobierno.

7ª.—En caso de que después de la conversión de la Deuda, la Empresa no levante los fondos necesarios para la construcción del Ferrocarril, de acuerdo con la cláusula 10ª, el contrato será nulo, quedando los antiguos Bonos con toda la fuerza legal que hoy tengan, y los Bonos Nuevos que se hayan emitido se recogerán, quedando las cosas en el mismo estado que tenían antes de todo arreglo referente á este contrato.

CLÁUSULA 2ª.—Autoriza al señor Keith para que por sí ó por medio de arbitramento como allí se establece,

proceda á un arreglo con dichos acreedores:

CLÁUSULA 3ª.—(1.) Tan luego como la conversión de dichas Deudas haya sido arreglada, el Gobierno, por medio de su Agente debidamente autorizado, emitirá dichos Bonos Nuevos.

(2.)—Para el pago del interés de los Bonos Nuevos, la libra esterlina se computará á razón de \$ 5-62½ cs. moneda de Costa-Rica, ó su equivalente, en cuyo cambio se incluye toda comisión. Cualquier diferencia que proceda de la compra de Letras de cambio, ya en favor ó en contra del Gobierno, será arreglada cada seis meses por el Gobierno con el Agente de los Tenedores de Bonos.

CLÁUSULA 4ª.—El Gobierno de Costa-Rica, por medio de su Agente, debe emplear una parte de los Bonos emitidos en cubrir:—a.) Los gastos de la conversión.—b.) Los intereses.—c.) El pago de las sumas, con interés, reclamadas por las casas de la emisión y otras (por cuyo medio recobrará la Nación £ 618.000 esterlinas en Bonos retenidos como garantía de tales reclamos), cuya legitimidad y monto deben previamente determinarse.

CLÁUSULA 5ª.—La forma y redacción de los Bonos Nuevos deben ser aprobadas por el señor Keith antes de su emisión, y los Bonos deberán firmarse por un Agente del Gobierno, debidamente autorizado.

CLÁUSULA 6ª.—(1.) Los Bonos Nuevos y sus intereses deben pagarse exclusivamente del producto neto de los derechos de las Aduanas de la República, que el Gobierno reserva como hipoteca especial para los Empréstitos convertidos, y los Bonos Nuevos no tendrán otra garantía ni seguridad que dichos derechos de Aduana y la buena fe del Gobierno.

(2.)—Por el hecho de la conversión de la Deuda, las hipotecas constituidas como garantía de los Empréstitos del 6 y 7 por ciento quedan canceladas; pero como los productos de dichas Aduanas están afectados ahora al pago de la Deuda Interior, el Gobierno comenzará á disponer de tales rentas desde el 1º de enero de 1888.

(3.)—El interés sobre los Bonos Nuevos debe comenzar á pagarse el 1º de octubre de 1885, y continuará pagándose por el Gobierno de acuerdo con el Contrato.

(4.)—Si el primero de enero de 1888, la renta de Aduanas estuviese todavía afectada á la Deuda Interior, á la cual está ahora comprometida, el Gobierno debe hacer el pago de los intereses con otras rentas, hasta que la Deuda Interior se haya extinguido en su totalidad.

CLÁUSULA 7ª.—El Gobierno se compromete á no gravar en ningún tiempo los Bonos Nuevos y á no introducir modificaciones en la actual tarifa de Aduanas, por las cuales pueda perjudicarse la hipoteca continuada en favor de los dichos Bonos.

CLÁUSULA 8ª.—(1.) Para el pago del interés de los Bonos Nuevos, el Gobierno emitirá al principio de cada a-

ño, comenzando el 1º de enero de 1888, billetes que se denominarán de Aduana, por la suma total de los intereses de cada año.

(2.) Dichos billetes deben ser admitidos en pago de la totalidad de los derechos de importación y exportación, y entregados á un agente de la Empresa para que los venda, y haga la remesa del producto á la casa encargada del servicio del Empréstito.

(3.) El pago de los derechos en dinero ó de alguna otra manera, no será permitido hasta haberse realizado los billetes de Aduana entregados á dicho agente (quien no podrá exigir ningún premio ni comisión por la venta de ellos.)

CLÁUSULA 9ª.—(1.) Diez años después de haber comenzado el pago de intereses, es decir, en el año de 1898, el Gobierno agregará al interés del 5 por ciento de los Bonos nuevos, el 1 por ciento anual, computado sobre el capital, destinado, con el interés acumulativo de los Bonos sorteados, á formar un fondo de amortización para el pago del capital por medio de sorteos.

(2.) El 1 por ciento expresado debe también pagarse de la renta neta de las Aduanas y queda garantizado por la misma.

CLÁUSULA 10ª.—(1.) Arreglado así el pago de la Deuda Exterior, y con el objeto de completar y equipar el ferrocarril, y para reembolsar al Señor Keith las cantidades que el Gobierno le debe, la Empresa se obliga á levantar capital suficiente, que no exceda de \$ 6.000,000, moneda efectiva de Costa-Rica.

(2.) Dicho capital debe obtenerse por la emisión de Bonos ú otras seguridades, hipotecando las propiedades de la Empresa, y con el número de acciones ordinarias que la Compañía tenga á bien emitir.

(3.) El producto de estos Bonos debe quedar depositado y pagarse al Contratista para la construcción del ferrocarril, al paso que los trabajos vayan avanzando, de acuerdo con certificados del Ingeniero de la Compañía, visados per el Ingeniero del Gobierno.

CLÁUSULA 11.—Con el capital así obtenido, la Empresa ha de construir un ferrocarril desde las inmediaciones del río Reventazón, en el ferrocarril del Atlántico, por el valle de este río, hasta terminar en la ciudad de Cartago.

Las CLÁUSULAS 12 á 18 estipulan lo relativo á reparos, material rodante, estaciones, muelles, etc., y al arreglo de las tarifas, tráficos, etc.

CLÁUSULA 19.—(1.) El Poder Ejecutivo está autorizado para conceder poderes y facultades especiales al Señor Keith, dentro de los límites del presente convenio, para el arreglo de la Deuda de la República en Europa, tanto para establecer nuevas condiciones con los Tenedores de Bonos, como para la conversión de los Bonos y la emisión de otros nuevos, con hipotecas especiales sobre las Aduanas, de conformidad con la cláusula 6.

(2). La construcción del ferrocarril debe principiarse seis meses después de la conversión de la Deuda y concluirse dentro de tres años, desde la fecha de su comienzo.

(3). Si á la expiración de tres años, de la fecha de la aprobación del contrato, (es decir, desde el 21 de abril de 1884), la Empresa no ha conseguido el arreglo de la Deuda ni el capital para la construcción del ferrocarril, el Contrato será nulo y de ningún valor.

CLÁUSULA 20.—La Compañía se llamará "Compañía del ferrocarril de Costa-Rica," con su domicilio en donde se incorpore, pero sujeta á los Tribunales y leyes de Costa-Rica.

CLÁUSULA 21.—(1). El Gobierno cede á la Empresa, por 99 años, en plena propiedad, los ferrocarriles construídos entre Limón y Carrillo, entre Cartago y Alajuela, y el que se construya de acuerdo con este Contrato, con todos sus muebles, edificios y pertenencias.

(2). Las líneas ya construídas, con sus pertenencias, deben entregarse al principiarse la construcción de la nueva sección del ferrocarril.

(3). Los 99 años comenzarán á correr desde la conclusión de la nueva sección.

CLÁUSULA 22.—(1). El Gobierno cede á la Empresa 800,000 acres de tierras baldías á lo largo del ferrocarril ó en cualquiera otra parte del territorio, á elección de la Empresa; el terreno para la construcción del ferrocarril, y los edificios y materiales para el mismo, que existan en las tierras de propiedad nacional en la extensión del ferrocarril; y dos lotes de propiedad nacional, en el puerto de Limón, para muelles, etc.

(2). El Gobierno no podrá establecer impuestos territoriales sobre dichas tierras por veinte años, contados desde que empiece á correr el término de la concesión. A la expiración de los veinte años, la tierra que no haya sido cultivada ó de otro modo utilizada, volverá á poder de la Nación.

Las CLÁUSULAS 23 á 26 estipulan lo conducente á introducción de materiales del ferrocarril, libres de derechos; al traspaso del mismo á una Compañía; al derecho de tanteo; á la administración y á la inspección de los libros por el Gobierno, etc., etc.

CLÁUSULA 27.—A la expiración de los 99 años, las tierras no vendidas y el ferrocarril con todo su material rodante y pertenencias, volverán á poder del Gobierno, sin que medie ninguna indemnización por parte de éste.

CLÁUSULA 28.—(1). El Gobierno recibirá de la Empresa una tercera parte de las acciones ordinarias, íntegramente pagadas, con todos los derechos inherentes á ellas después del servicio de la Deuda de los Bonos de la Compañía.

(2). No es necesaria la aprobación del Gobierno para levantar ó aumentar el capital en acciones, sin perjuicio del derecho del mismo Gobierno á una tercera parte de él.

(3). El Gobierno tendrá derecho á la mitad del producto neto de las tierras cultivadas ó utilizadas por venta, ó dadas en arrendamiento durante la concesión.

Las CLÁUSULAS 29 á 31 imponen multas en dinero por la falta de conclusión del ferrocarril dentro del tiempo estipulado; disponen lo conducente para la terminación del actual arrendamiento del ferrocarril al Señor Keith, pago por la Empresa de lo que á éste se debe, y establece el juicio de arbitramento para las disputas que ocurran.

El 25 de abril de 1884 se extendió un poder especial por el Presidente

de la República de Costa-Rica, bajo el Gran Sello de la República, á favor del Señor Keith, en conformidad con la cláusula 19 de dicho Contrato, confiéndole, (además de la autoridad y como complemento de lo que le fué dada por dicho Contrato y Concesión, y sin perjuicio de éste) un poder tan pleno y amplio como en derecho se requiera, como Representante especial de la República para negociar con los Tenedores de Bonos de dichos Empréstitos del 6 y 7 por ciento, la conversión respectiva de uno y otro; para convenir, comprometer ó arreglar con los Tenedores de Bonos, ó con sus representantes; la entrega, á los dichos Tenedores de Bonos que convengan en el arreglo, de la proporción convenida de Bonos Nuevos; para nombrar las casas que deban hacerse cargo de la conversión y cambio de los Bonos y del servicio del Empréstito; y generalmente, para hacer todos los actos y extender todos los instrumentos necesarios para llevar á efecto lo arriba mencionado, con autoridad especial para nombrar una persona que firme los Bonos de la nueva Emisión: dicho Poder Ejecutivo se obliga á tener por valedero y efectivo todo lo que dicho apoderado hiciere ó estipulare.

De conformidad con dicha ley y Contrato y con los poderes especiales arriba mencionados, se ha celebrado, para someterse á los Tenedores de Bonos, el siguiente convenio entre el Señor Keith, como Agente y Representante del Gobierno, y como contratista y concesionario por dicho contrato, de una parte, y de la otra, el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, actuando en unión de los comités de Tenedores de Bonos de ambos empréstitos.

Artículo 1º.—(1). El Gobierno creará Nuevos Bonos de la Deuda Exterior del Estado, al cinco por ciento por £ 2,000,000 esterlinas, asegurados, y que deben redimirse como está dispuesto por dicha ley y Contrato, en pleno arreglo de la Deuda Exterior pendiente, y de los demás pagos mencionados en la cláusula 1ª de dicho contrato.

(2). Dichos Bonos se llamarán Bonos de la "Deuda Exterior consolidada de Costa-Rica", y serán emitidos en dos series por las respectivas sumas siguientes:

Serie A.	600 Bonos de £ 500	equi	£ 300,000
	1,750 "	" 100 "	" 175,000
	1,000 "	" 50 "	" 50,000
Serie B.	1,400 "	" 500 "	700,000
	6,750 "	" 100 "	675,000
	2,000 "	" 50 "	100,000
			£ 2,000,000

(3). Dichos Bonos Nuevos se fecharán el 1º de enero de 1886; se redactarán en la forma que convengan el Agente del Gobierno y el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, y tendrán cuarenta cupones de interés anexos, pagables en Londres semi-anualmente, el 1º de enero y el 1º de julio de cada año, á razón de 5 por ciento al año, siendo el primero de dichos cupones pagable el 1º de julio de 1888. Además, se emitirán cuatro cupones especiales, pagables el 1º de julio de 1886, el 1º de enero y el 1º de julio de 1887, y el 1º de enero de 1888, que serán cubiertos por el Señor Keith de fondos que él debe suministrar como contratista: los intereses de los Bonos de la serie A á razón de 5 por ciento al año, y los de la serie B á razón de 4 por ciento al año.

(4). Los cupones de intereses que venzan de tiempo en tiempo correspondientes á los Bonos de la serie A, deben pagarse de preferencia, de cua-

lesquiera fondos destinados al pago de interés de la Deuda consolidada, antes de todo pago de los cupones de intereses de Bonos de la serie B; pero, en todo otro caso, los Bonos de ambas series tendrán igual rango para cualesquiera otros objetos.

Artículo 2º.—El Agente que debe nombrarse, de acuerdo con la cláusula 8ª del Contrato, para recibir y coleccionar los billetes de Aduana destinados al servicio de la Deuda consolidada, y la casa en Londres encargada del servicio de tal Deuda, procederán en el recibo y realización de dichos billetes de Aduana, y en la aplicación de su producto, exclusivamente como Agentes de los Tenedores de Bonos.

Art. 3.—(1). El Gobierno tendrá derecho, si á bien lo juzga, á comenzar el pago del fondo de amortización mencionado en la cláusula 9ª de dicho Contrato antes del tiempo fijado, y en cualquier época, á aumentar la cantidad del fondo de amortización.

(2). Todos los sorteos de Bonos para objetos de redención se harán por la casa encargada del servicio de la Deuda en Londres, semi-anualmente, siempre que haya fondos disponibles para tal objeto, á presencia de un Notario, un mes antes del vencimiento del interés de cada semestre, en cuya fecha el Principal de Bonos sorteados se pagará á la par, y el interés cesará en adelante sobre los Bonos así retirados, á no ser que la falta de pago del Principal nazca de falta de provisión de fondos para ese objeto.

(3). Los números de los Bonos sorteados se publicarán en dos periódicos diarios, matinales, de Londres.

(4). Los Bonos sorteados serán cancelados en el acto del pago y entregados al Gobierno cuando los pida.

Art. 4.—El Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros enviará una copia de este convenio al Gobierno de la Gran Bretaña y á los gobiernos de otras Grandes Potencias, como notificación oficial de parte del Gobierno y de los Tenedores de Bonos, de la hipoteca de las Aduanas constituida por el Gobierno de Costa-Rica para el servicio de la Deuda consolidada, y del modo exclusivo de pagar los derechos de importación y exportación por medio de billetes de Aduana, en los términos de dicho Contrato y Ley.

Art. 5.—(1). Al ratificarse este convenio, de conformidad con el artículo 13, el Señor Keith se encargará inmediatamente de formar una compañía de acuerdo con los términos de dicho Contrato.

(2).—El capital ordinario en acciones (que se emitirá total ó parcialmente, según se necesite, íntegramente pagado) no excederá de £ 2,400,000 en acciones de £ 10 cada una, en representación del costo aproximado del Ferrocarril actual. Una tercera parte de esas acciones se adjudicará al Gobierno, como está dispuesto en la cláusula 28 del dicho contrato, para reembolsarle en parte el gasto que con sus propios recursos ha hecho en la construcción del Ferrocarril y que monta á cerca de £ 1,600,000.

Otra porción de tales acciones se adjudicará á los Tenedores de Bonos de conformidad con el artículo 6, y las restantes quedan á disposición de la Compañía.

Art. 6.—Los Bonos de los Empréstitos de 1871 y 1872 se retirarán de la circulación y se convertirán á los tipos siguientes:

(1). Por cada serie completa de 23 cupones caídos, vencidos del 1º de noviembre de 1874 al 1º de noviembre de 1885, inclusive, de los Bonos del 6

por ciento de 1870, y por cada serie completa de 24 cupones caídos, vencidos del 1º de abril de 1874 al 1º de octubre de 1885, inclusive, de los Bonos del 7 por ciento de 1872, por cada bono de £ 100 y en proporción por cualquiera número menor de cupones se emitirá:

£ 22-10 chelines en acciones de la Compañía íntegramente pagadas, si el capital que se levante de conformidad con la cláusula 10 de dicho contrato se emite al 6 ó menor tipo del 6 por ciento anual.

£ 26-10 chelines id. id., si se emitiese á mayor tipo de 6 por ciento anual.

(2). Por cada Bono de £ 100 del empréstito del 6 por ciento de 1871, se emitirán Bonos nuevos de £ 50 de 5 por ciento de la serie A, con todos los cupones mencionados en el artículo 1º anexos.

(3). Por cada Bono de £ 100 del 7 por ciento de 1871, se emitirán Bonos Nuevos de £ 50 del 5 por ciento de la serie B, con todos los cupones mencionados en el artículo 1º anexos.

(4). Los Tenedores de Bonos que depositen sus Bonos de conformidad con el artículo 7, con suficiente antelación á la distribución de dicho capital ferrocarrilero al tiempo de su emisión al público y durante el curso de la conversión, recibirán, si lo piden, un certificado que les dé derecho, si se obligan á ello, á una asignación del Empréstito al precio de la emisión pública, de preferencia á todos los otros suscritores.

Art. 7º.—El Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, por medio de aviso público, llamará á los Tenedores de Bonos viejos, para que depositen sus Bonos para la conversión en los términos del artículo 6, y procederá á la entrega de las nuevas seguridades:—a) Cuando se hayan asegurado ó garantizado á su satisfacción los fondos para la construcción del Ferrocarril, como está dispuesto por las cláusulas 1, 10 y 19 de dicho contrato, y á la presentación de un contrato para su construcción dentro de los límites de los fondos obtenidos;—b) Cuando se hayan entregado al Consejo, debidamente firmados, Bonos Nuevos por la suma mencionada en el artículo 8, para los fines de la conversión;—y c) Cuando se hayan depositado en la casa de Londres encargada del servicio de la Deuda los fondos para el pago y gastos del mismo de los primeros cuatro cupones de los Bonos Nuevos, como queda dispuesto por el inciso 3º del artículo 1.

Art. 8º.—(1) El monto de los Bonos Nuevos del 5 por ciento que se entregue al Consejo, de conformidad con el artículo 7º, será suficiente para cubrir la conversión, al tipo fijado en el artículo 6º, de los Bonos Viejos en circulación, según guarismos que se verificarán por el Agente del Gobierno y se aprobarán por el Consejo, pero se excluirán todos los Bonos Viejos existentes en Londres por cuenta del Gobierno, los cuales declarará cancelados el Agente del Gobierno, y cuyos números distintivos notificará al Consejo; dichos Bonos Viejos, al ser devueltos con motivo del arreglo de los reclamos de las personas que los poseen, serán presentados al Consejo, en verificación de su cancelación, y devueltos al Gobierno.

El Consejo conservará los dichos Bonos Nuevos exclusivamente para los fines del presente convenio, y como depositario del Gobierno y de los Tenedores de Bonos.

(2).—El sobrante de los Bonos Nuevos, después de hecha la provisión antedicha para la conversión de los Bonos Viejos, se retendrá por el contr

esta para los fines á que se destinan según la cláusula 1ª del Contrato.

(3).—Cualesquiera Bonos Nuevos retenidos por el Consejo para la conversión de los Bonos Viejos en circulación al concluirse la conversión dispuesta por el artículo 10, serán cancelados y entregados al Agente del Gobierno; sin embargo, la suma anual aplicable al interés de la emisión total de \$ 2,000,000 no se reducirá, y cualquier sobrante disponible de tal suma será aplicado, por vía de fondo de amortización, á sorteos especiales de Bonos á la par, de la manera prevista por el artículo 3º.

Art. 9º.—(1) Una vez emitidos los Bonos Nuevos, los Bonos Viejos convertidos, quedarán depositados en poder del Consejo hasta el 1º de julio del año 1894, en seguridad del cumplimiento de este convenio. Después de esta fecha, el Gobierno tendrá derecho para exigir que se devuelvan cancelados á su Agente, siempre que previamente no haya habido falta en el pago de intereses, ó en la entrega de billetes de Aduana.

(2).—En caso de falta en cualquier tiempo anterior á la cancelación actual de los Bonos Viejos, los Tenedores de Bonos Nuevos tendrán derecho, al exhibir los mismos, de reclamar en su lugar la entrega de una cantidad proporcional de Bonos Viejos, en cuyo caso todos los derechos é hipotecas anexos á dichos Bonos Viejos revivirán del todo, con excepción solamente de la hipoteca del Ferro-carril, hipoteca que levantan los Tenedores de Bonos en consideración al pago de intereses durante los primeros dos años, y á la entrega de acciones del Ferro-carril por intereses caídos, como queda acordado.

Art. 10.—El Consejo, á petición del Agente del Gobierno, un año después de haber comenzado la emisión de Bonos Nuevos en conformidad con el artículo 8, fijará por aviso público en dos periódicos un plazo, que no exceda de seis meses, para cerrar la operación de la conversión; después de dicha época cualesquiera Bonos Nuevos que queden todavía en circulación, como equivalentes de los antiguos, se cancelarán y entregarán al Agente del Gobierno.

Art. 11.—Todas las disputas y asuntos que se originen de este arreglo, ó al llevarlo á efecto, (inclusive la emisión, si se creyere necesario, de certificaciones fraccionales cambiables dentro de un período limitado, y en condiciones que en ellas se expresarán), se arreglarán por el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, por una parte, y el Agente del Gobierno ó la Compañía del Ferro-carril (según lo requiera el caso), por la otra.

Art. 12.—Si la conversión y cambio de Bonos Viejos por Nuevos no se comenzare, en los términos del artículo 7, antes del 30 de junio de 1886, ó antes de una fecha más remota que el Consejo pueda juzgar conveniente fijar para prorrogar la misma en interés de los Tenedores de Bonos, de acuerdo con el Agente de Gobierno y con la Compañía del Ferro-carril, este convenio será nulo, y los Tenedores de Bonos conservarán en todo respecto sus derechos y posición primitivos.

Art. 13.—El presente convenio queda sujeto á ratificación por resolución de una Asamblea General de Tenedores de Bonos de los dichos Empréstitos de 1871 y 1872, que debe convocarse por el Consejo, y celebrarse en Londres dentro de veintidós días á contar de esta fecha.

Londres, junio 3 de 1885.

MINOR C. KEITH,

Agente especial y Representante del Gobierno de la República de Costa-Rica y Constructor.

Por el Consejo de Tenedores de Bonos funcionando en unión de los Comités de Tenedores de Bonos de ambos Empréstitos.

E. P. BOTVETZ,

Presidente.

Considerando:

Que el Consejo de Tenedores de bonos extranjeros de Londres, por comunicación número 988 de 16 de junio próximo pasado, ha notificado á este Gobierno que en una reunión general de Tenedores de bonos de los empréstitos de Costa-Rica, del 6 y 7 de junio de 1871 y 1872, que ha tenido lugar en aquella ciudad el 9 de junio de 1885, se resolvió aceptar el arreglo fechado el 3 de junio de este mismo año, propuesto por el Señor M. C. Keith, con la adición de las palabras "Hasta la cuarta parte del monto total del capital ofrecido á suscripción", que deben insertarse al final del párrafo 4º del artículo 6º; y la alteración del capital de acciones ordinarias de la Compañía, mencionado en el artículo 5º, que "no debe exceder de un millón ochocientas mil libras esterlinas."

Considerando:

Que el arreglo propuesto por el Señor M. C. Keith para la conversión de la deuda exterior de Costa-Rica y terminación del ferrocarril del Atlántico, con las aclaraciones y modificaciones que el Gobierno le hace en el presente decreto, se ajusta á lo estipulado en el convenio de 21 de abril de 1881; oído el voto del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el artículo 19 del decreto nº 2 de 21 de abril dicho,

DECRETA:

Art. único.—Apruébase el mencionado arreglo de 3 de junio de 1885, con las modificaciones y aclaraciones siguientes:

"El art. 2º del Convenio se leerá así. "El agente que debe nombrarse, de acuerdo con la cláusula 8ª del contrato, y la casa encargada en Londres del servicio de la deuda, serán nombrados por el Gobierno de Costa-Rica y el Consejo de Tenedores de bonos, y se reputarán como agentes de uno y otros."

"Art. 3º, párrafo 2º.—Se adiciona así: "El fondo de amortización se formará del modo previsto en la cláusula 9ª del contrato. Todos los sorteos de bonos para objetos de redención se harán por la casa encargada del servicio de la deuda en Londres, semi-anualmente, siempre que haya fondos disponibles para tal objeto, á presencia de un Notario, un mes antes del vencimiento del interés de cada semestre, en cuya fecha el Principal de Bonos se pagará á la par, y el interés cesará en adelante sobre los bonos así retirados, á no ser que la falta de pago del Principal nazca de falta de provisión de fondos para ese objeto."

"Art. 4º.—Se elimina."

"Art. 8º, párrafo 2º.—Este párrafo se redacta así: "De acuerdo con la cláusula 4ª del contrato, el sobrante de los bonos nuevos,

después de hecha la provisión necesaria para la conversión de los antiguos, se entregará al Agente del Gobierno de Costa-Rica, quien lo entregará al contratista, y procederá con éste á inversión del modo y para los fines que se establecen en la cláusula 4ª del contrato y párrafo 2º del artículo 1º del arreglo propuesto."

"Art. 9º.—Este artículo se sustituye así: "Una vez emitidos los bonos nuevos, los bonos viejos convertidos quedarán depositados en poder de un banco ó casa de comercio, á satisfacción del Gobierno de Costa-Rica y del Consejo de Tenedores de bonos, hasta el 1º de julio de 1894, en seguridad del cumplimiento de este convenio. Después de esta fecha, el Gobierno tendrá derecho para exigir que se devuelvan cancelados á su Agente, siempre que previamente no haya habido falta en el pago de intereses, ó en la entrega de billetes de Aduana."

"Art. 11.—Al final de este artículo se agrega: "En el caso de no convenirse el Agente del Gobierno de Costa-Rica y el Consejo de Tenedores de bonos, se procederá al nombramiento de árbitros, de acuerdo con la cláusula 31ª del contrato."

Dado en el Palacio Presidencial, en San José de Costa-Rica, á los catorce días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

MAURO FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 308.

Palacio Nacional.

San José, 14 de octubre de 1885.

Honorable Sr. Secretario de la Comisión Permanente.

Tengo la honra de someter al conocimiento de ese alto Cuerpo, con el carácter de urgente y por el digno medio de Uª, el memorial que le acompaño, por el que, el Señor Don Mercedes Quesada solicita autorización para abrir, por su propia cuenta, un camino entre la villa de San Ramón y la frontera de Nicaragua, con dirección á la laguna de Chontales, ó cerca de la confluencia de los ríos Sabogal y Frio.

El Poder Ejecutivo juzga de la mayor importancia la realización del proyecto del Señor Quesada, y recomienda por mi medio á ese alto Cuerpo, tenga á bien atenderlo, así por lo que vale la idea de comunicar las dos Repúblicas por medio de una nueva vía terrestre, como por que, sin sacrificio alguno para el país ni para el Gobierno, se habilita una extensísima zona de terreno nacional y se facilita la introducción del ganado de Nicaragua, artículo principal de nuestro comercio con aquel pueblo.

Soy de Uª atento

servidor.

C. DURÁN.

Honorable Sr. Ministro de Fomento.

Mercedes Quesada, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa

de San Ramón, ante USª Honorables, con el debido respeto, expongo.

Por el digno órgano de USª Honorables presenté á la deliberación del Soberano Congreso Constitucional un memorial por el cual solicité autorización para abrir un camino, que partiendo de la villa de San Ramón, va á parar á la frontera de Nicaragua, con dirección á la laguna de Chontales, ó cerca de la confluencia del río Sabogal con río Frio, cuyo camino haré con mis propios recursos, con la sola condición de que se me conceda el uso exclusivo de él en lo relativo á la introducción de ganados, pudiendo, no obstante, abrirse al servicio del público en cualquier tiempo, siempre que se me indemnice de los gastos invertidos y se me de una gratificación que no baje de dos mil pesos.

Ese memorial fué sometido al estudio de la Comisión de caminos, la cual se abstuvo de abrir dictamen mientras no se presentase por mí un plano del camino que pretendo abrir y un presupuesto de gastos.

Con vista de lo expuesto por dicha Comisión, remití á USª Honorable un segundo memorial en que exponía la imposibilidad de levantar un plano de un camino que ni aún trazado está, manifestando que lo único que podría dar era la dirección de él, que tengo más ó menos calculada, y la dí en efecto.

Presenté también un cálculo aproximado (que es lo más que puede hacerse) del presupuesto de gastos, porque aun no pueden apreciarse las dificultades que puedan presentarse.

De este último memorial no sé cuál fuera el resultado, aunque supongo que no fué sometido á deliberación por haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias.

Pero es el caso, Señor Ministro, que si no se me concede la autorización que solicito ahora de presente, para emprender los trabajos de exploración y trasado del camino en los pocos meses restantes de invierno para poder así emprender los trabajos formales en los primeros meses de la estación de verano, se perdería un año de tiempo para emprender una obra que, como dije á USª en mi primer memorial, si bien se va á llevar á cabo por el esfuerzo particular, es indudablemente de un remarcado interés público, no sólo porque queda al arbitrio del Supremo Gobierno, ó del respectivo Municipio, abrirlo al servicio público, sino porque es indiscutible que las vías de comunicación son venenos de riqueza pública, no obstante que sean de uso privado, porque el conjunto de riquezas particulares constituye la riqueza nacional.

Por estas consideraciones he resuelto ocurrir á USª Honorable, suplicando os sirváis recomendar al Soberano Congreso el despacho de mi petición, si es posible en las sesiones extraordinarias que está celebrando, y si no, os sirváis someterlo á la deliberación y decisión de la Honorable Comisión Permanente, recomendándola como urgente; porque en efecto, un año de tiempo es muy atendible tratándose de una obra de importancia que va á acometerse por el esfuerzo y con los recursos de un sólo individuo, porque ahora estoy en posibilidad de acometerlo, pero dentro de un año talvez no lo estaré. La fortuna tan pronto se presenta próspera como adversa, y en este último caso se privará al país de un bien positivo.

Concedor de la buena disposición en que siempre está USª Honorable por todo lo que tienda al bien y progreso de individual como social, no vacilo en esperar que accederá á la gracia que solicito.

Como pudiera suceder que alguien, aprovechándose de mi trabajo, y para burlar el objeto que me propongo ó impedir que saque de él la utilidad que desiera, se propusiera emprender otra vía paralela á una corta distancia de la mía, ampliando mi primera petición debe entenderse que para emprender la apertura del camino que me propongo hacer, debe concedérseme el derecho de poder impedir la construcción de otra vía que se abra á menor distancia de una legua de la mía.

No omito llamar la atención sobre una consideración importante en favor de la utilidad pública que mi camino prestaría: como el uso exclusivo que de él solicito es relativo únicamente á la introducción de ganados, se sigue que en todos los demás usos que de él puedan hacerse, estará al servicio del público; que por consiguiente, vendrá á habilitar inmensidad de terrenos que hasta hoy están incultos por falta de esa vía de comunicación.

Espero, pues, que al someter mi petición á la deliberación del Congreso, se tome en cuenta la ampliación que de ella hago por el presente memorial.

Confío en que US^a Honorable se servirá acceder á lo que llevo pedido.

H. S. M. de F.

San José, setiembre de 1885.

MERCEDES QUESADA.

N^o 155.

Palacio Nacional.

San José, 15 de octubre de 1885.

Hon. Señor Srío. de la Comisión Permanente del Excmo. Congreso.

El Poder Ejecutivo ha celebrado, con el señor don Demetrio Iglesias, el contrato que me hago el honor de acompañar al presente oficio, relativo á la explotación de la concha perla en el litoral del Pacífico, golfos é islas adyacentes.

Y con el objeto de que ese alto Cuerpo le dé su aprobación, si lo considera conveniente al país, lo someto á su conocimiento, con el carácter de urgente, y de orden del Excmo. Señor General Presidente de la República.

Ruego á US^a tenga á bien dar cuenta de él á la Hon. Comisión Permanente, y aceptar una vez más mis protestas de alta consideración.

C. DURÁN.

CARLOS DURÁN, *Secretario de Estado en el despacho de Fomento, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor General Presidente de la República, y DEMETRIO IGLESIAS y LORENTE, mayor de edad y ciudadano costarricense, hemos celebrado el siguiente contrato:*

1^a—El Gobierno da en arrendamiento á Demetrio Iglesias, por el término de diez y seis años, las zonas perlíferas, comprendidas en todo el litoral de la costa, golfos é islas del Pacífico, con derecho exclusivo para explotar, durante el arriendo, los placeres ó yacimientos de concha perla allí existentes.

2^a—Iglesias se obliga, en remuneración de este derecho, á pagar al Gobierno de esta República: Primero.—Mil pesos en moneda corriente por cada año, durante los primeros cinco años, y dos mil pesos por cada uno de los once restantes; y Segundo.—A reconocer seis pesos por cada mil kilogramos de concha perla que extraiga en los primeros seis años, y ocho pesos también por cada mil kilogramos en los diez años subsiguientes. El pago de lo correspondiente á las anualidades fijas de mil y dos mil pesos, respectivamente, se hará en moneda corriente, al fin de cada año vencido, y el del valor de lo que resulte de la concha extraída, se verificará al fin de año, ó bien cada vez que se presente la certificación ó conocimiento de embarque.

3^a—El arrendatario tiene la obligación y el derecho de criar, cultivar y explotar la concha perla en los placeres, esteros y

demás aguas que comprende la presente concesión. Este derecho y obligación los tendrá durante el tiempo del contrato, para poder desarrollar bien esta industria, y como compensación del capital y trabajo que requiere la empresa, ocupando siempre que fuere posible, operarios del país con preferencia á extranjeros, á fin de que aprendan y se instruyan en esta industria.

4^a—El concesionario se compromete á hacer la explotación de la concha, en gran escala, para lo cual tendrá uno ó más vapores, tres bupnes de vela pequeños, varias lanchas, cuarenta y cinco botes, cuarenta máquinas completas para bucear, cuarenta vestidos de refacción, toda la manguera correspondiente con los demás enseres y útiles necesarios.

5^a—Igualmente se compromete Iglesias á practicar el buseo ó pesca sin destruir la cría de la concha perla, sino antes bien, conservándola y aumentándola en cuanto fuere posible, como también á no emplear torpedos ni otros medios destructores, velando por la conservación de los criaderos y bancos perlíferos.

6^a—Iglesias se obliga á suspender la pesca de la concha cuando por algún accidente natural ó imprevisto se notare ser necesario dar algún tiempo ó deshiago para el mayor crecimiento de los placeres, por estar en su interés no destruirlos sino antes bien, mejorar, ensanchar y ampliar nuevos yacimientos. Mas, en este caso, se ampliará el arrendamiento por un tiempo igual al de la suspensión, ó mejor dicho, se considerará no transcurrido dicho lapso de tiempo. Iglesias dará oportuno aviso al Gobierno, tanto del principio como del fin de la suspensión, y obtendrá el correspondiente asentimiento.

7^a—La compañía que Iglesias organice para la explotación de este negocio, será considerada como costarricense, aunque algunos ó todos sus socios fueren extranjeros. En consecuencia, quedarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos aquellos actos cuya causa ó acción tenga lugar dentro de su territorio. La compañía y todos los extranjeros que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán reputados como costarricenses en todo cuanto se refiera á la compañía. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios de la empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que fuere, y solamente reclamarán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes conceden á los nacionales.—Por lo tanto, no tendrán ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

8^a—La compañía que el concesionario forme, no podrá en ningún caso traspasar, ceder, enajenar ni hipotecar esta empresa ni las propiedades á ella anexas, sin consentimiento expreso del Gobierno, y cualquier acto ejercido en violación de esta cláusula será nulo y de ningún valor, bajo el concepto de que si tales convenios los hiciera con algún Gobierno extranjero, la compañía perderá sus derechos considerándose caduca la presente concesión, y perdiendo además como pena, las embarcaciones útiles y enseres que le pertenecieren.

9^a—La compañía se compromete de la manera más terminante á vigilar y cuidar de que ninguno de sus empleados haga el contrabando, y antes bien, ofrece su cooperación al Gobierno para impedirlo en la costa, facilitándole sus embarcaciones y demás auxilios, cuando fuere necesario. Las autoridades podrán visitar las embarcaciones y propiedades de la empresa, siempre que tengan motivos para sospechar que se comete algún fraude.

10.—El concesionario podrá denunciar y adquirir por compra los baldíos inmediatos á la costa que pueda necesitar para el mejor arreglo y ensanche de la empresa, sujetándose para el pago etc., á las disposiciones vigentes. También podrá ocupar porciones de la milla libre, sea para construir edificios, formar estanques, hacer potreros, siembras de granos ó otras plantaciones útiles, sin adquirir en tales casos la propiedad del terreno ocupado.

11.—La compañía empresaria tendrá la facultad de introducir libre de derechos marítimos, muellaje y cualesquiera otras cargas é impuestos, los buques de vapor y vela que necesite, las embarcaciones menores con todos sus aparejos y útiles necesarios para su manejo, conservación y

reparo, como igualmente todas las máquinas, aparatos, vestidos y accesorios para la operación de bucear, los materiales para construcción de edificios en la costa, y los granos y víveres más comunes de alimentación con tal que sean para uso exclusivo de empleados y operarios, y dando conocimiento al Administrador de la aduana más próxima y sujetándose á las disposiciones que se dictaren sobre el particular.

12.—El término de la presente concesión principiará á contarse desde el día en que la compañía comience sus operaciones de pesca y buseaje, lo cual deberá efectuarse dentro de los primeros ocho meses de formalizado este contrato, debiendo los empresarios dar conocimiento al Gobierno del día en que principien sus trabajos.

13.—Iglesias se compromete en garantía de la efectividad de este contrato, á entregar al Gobierno la cantidad de veinte mil pesos en moneda efectiva dentro de los cuatro meses de haber principiado las operaciones de pesquería, esto es, doce meses á más tardar después de otorgada y ratificada esta concesión. El Gobierno reconocerá sobre esta suma el interés de seis por ciento anual, y de ella se irá cubriendo las cantidades que le correspondan, tanto por las anualidades fijas como por la parte proporcional que le quepa en la concha extraída.

14.—El Gobierno queda en la libertad de disponer la manera de verificar el contraste sobre la cantidad de concha perla extraída, como igualmente la manera y tiempo de efectuar el pago á que tiene derecho según la cláusula segunda de este convenio.

15.—Iglesias podrá traspasar, ceder en parte ó en todo este contrato, ú organizar cualquier compañía para su explotación, sujetándose á las estipulaciones establecidas.

16.—Es convenido que cualquiera duda ó cuestión que ocurriera sobre la interpretación ó cumplimiento de este contrato, se resolverá por árbitros nombrados por las partes, y de un tercero nombrado por éstas en caso de discordia, ó bien por los tribunales ordinarios de la República y conforme á las leyes comunes.

17.—Es convenido igualmente que si dentro de ocho meses no estuviere establecida la empresa, y si la cantidad de veinte mil pesos no se hubiere oído cuatro meses después de iniciados los trabajos, la presente concesión caducará quedando nula y sin efecto, salvo caso fortuito ó fuerza mayor debidamente justificada.

18.—Concluido el arrendamiento, quedarán á beneficio de la Nación las mejoras hechas en los criaderos ó placeres, como también los edificios y construcciones existentes en los terrenos de la milla marítima.—Las embarcaciones, máquinas, enseres y útiles quedarán como propiedad de los empresarios.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en San José de Costa-Rica, á los diez días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

C. DURÁN.

DEMETRIO IGLESIAS.

Palacio Presidencial.—San José, á quince de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Apruébase en todas sus partes el precedente contrato.

Rubricado por S. E. el Señor General Presidente de la República.

DURÁN.

Cartera de Fomento.

Dirección General de Estadística.

CIRCULAR n^o 5.

San José, octubre 15 de 1885.

Señores Inspectores de escuelas de las provincias, Maestros de instrucción primaria, y Comisionados especiales para levantar el Censo Escolar de la República.

Esta oficina debe presentar al Honorable Señor Ministro de instrucción pública, á fin del presente año, no solamente el Censo Escolar de instrucción primaria, sino también una esta-

dística completa de todo lo perteneciente á este ramo, cuyos datos deben tomarse de dicho censo; por consiguiente, esta Dirección tiene que ejecutar la operación de concentrar más de 26,000 cuadros estadísticos, repartidos para efectuar estos trabajos en toda la República.

Por tales razones, el que suscribe tiene el honor de dirigirse á UU. suplicándoles hagan todo lo posible á fin de que los trabajos del Censo Escolar, á UU. encomendados, queden concluidos en todo el presente mes.

Soy de UU. muy atento y seguro servidor.

ENRIQUE VILLAVICENCIO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Honorable Comisión Permanente.

El Señor Licenciado Don Juan Rafael Mata, en los puestos de Profesor de Segunda Enseñanza, de Juez de Hacienda Nacional y Magistrado de la Suprema Corte de Justicia y de Secretario de Estado, Diplomático y Legislador, ha prestado al país eminentes servicios durante más de cuarenta años.

A él se debe la formación de un Código, vigente todavía,—el Reglamento General de Hacienda de 30 de julio de 1858.

El impulso que el Señor Mata tuvo el acierto de comunicar á la Instrucción pública cuando estuvo al frente ese departamento del Gobierno, dura todavía, después de producir resultados altamente benéficos.

Son tan conocidos y justamente apreciados los servicios del Señor Mata que es ocioso recordarlos aquí en detalle.

Quebrantada como se halla la salud de este notable patriota en términos de no serle posible subvenir á sus necesidades y las de su familia, parece llegado el caso de que se dé á aquel una muestra cumplida de reconocimiento.

En consecuencia, S. E. el General Presidente de la República me ha dado orden de proponer á V. E. la emisión del siguiente decreto:

LA COMISIÓN ETC.

En atención á los dilatados é importantes servicios prestados á la República por el Señor Licenciado Don Juan Rafael Mata, á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. único.—Concédesse al Señor Licenciado Mata una pensión vitalicia de sesenta pesos mensuales que se pagará del Tesoro Nacional.

Dado etc.

H. C. P.

MAURO FERNÁNDEZ.

Palacio Nacional.

San José, octubre 14 de 1885.

Cartera de Instrucción Pública
N^o 542.

Gobernación de la provincia de Alajuela. } Octubre 13 de 1885

Honorable Señor Secretario de Estado en el despacho de Instrucción pública.

Para el superior conocimiento de

US^a Honorable, me hago el honor de participarle que en la villa de Atenas han sido instaladas las Juntas de Instrucción pública, de los distritos siguientes:

Barrio de Concepción.

- Propietarios:**
 Don Manuel Arias.
 " Mannel Vásquez.
 " Rafael Salas.
Suplentes:
 " José Murillo.
 " Joaquín Castro.
 " Felipe Castro.

Barrio de Mercedes.

- Propietarios:**
 " Santiago Montoya.
 " Rafael Cubero.
 " Juan Gatgens.
Suplentes:
 " Fidel Rodríguez.
 " Joaquín Gatgens.
 " Eduardo Rodríguez.

Barrio de Santiago.

- Propietarios:**
 " Dionisio Ramírez.
 " Santiago López, hijo.
 " Tremedal Alvarado.
Suplentes:
 " Juan Carranza.
 " Desiderio Ramírez.
 " Elicio Ramírez.

Barrio de Candelaria.

- Propietarios:**
 " Enrique Chavarria.
 " Emeterio Muñoz.
 " Tranquilino Campos.
Suplentes:
 " Pedro Rodríguez.
 " Manuel Navarro.
 " Ambrosio Esquivel.

De US^a Honorable muy atento servidor.

MAURILIO SOTO.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina.

**MOVIMIENTO MARITIMO.
Puerto de Puntarenas.**

SALIDA.

Octubre 14.—Ayer á las 3 p. m. zarpó el vapor N. A. "Honduras", de 1,127 toneladas, con destino á Champerico y escalas, 64 tripulantes y al mando de su capitán F. P. White. Pasajeros: A. Montealegre, R. Candel, G. Laríos, José Marín, Francisco Madriz, Clemente Méndez, F. Dávila, J. Martínez, V. Pino y R. López. Carga: 32 molejones con peso de 2,955 libras, 5 cajas de maquinaria con id. de 1,519 lbs., 4 cajas de papas con id. de 488 lbs., 1 caja de drogas con id. de 40 lbs., 6 sacos y 8 paquetes de correspondencia.—Despachado por la Compañía de Agencias.

Puerto de Limón.

ENTRADAS.

Octubre 11.—A las 3 p. m. fondeó el vapor de la Mala Real Inglesa "Essequibo", de 1,328 toneladas de registro, procedente de Colón, con 24 horas de mar, 47 tripulantes y al mando de su capitán Powles. Pasajeros: A. E. Brownel, A. Hameyer, H. Kilgus, Eloy Truque, Señora N. G. de Truque é hija, P. Delgado y 12 de cubierrta. Carga: 1,080 bultos de mercaderías y 1 saco de correspondencia. Consignado á la Compañía de Agencias.

Octubre 12.—A las 12 m. fondeó el vapor español "Thomas Brwks", de 216 toneladas de registro, procedente de Santiago de Cuba, con 4 días de mar, 20 tripulantes y al mando de su capitán Canals. Pasajeros: Sra. Carmen Odio y 2 hijas, y 41 individuos de la compañía de zarzuela. No trae carga, y viene consignado á su capitán.

Octubre 13.—A las 9 a. m. fondeó el vapor bananero "Albano", de 1,486 toneladas de registro, procedente de Colón, con 20 horas de mar, 40 tripulantes y al mando de su capitán Hughes. Pasajeros: 4 de cubierrta; y de carga, 2,681 bultos mercaderías. Consignado á M. C. Keith.

SALIDAS.

Octubre 7.—A las 5 p. m. zarpó para Colón el vapor de la Mala Real "Medway", al mando de su capitán Herbert. Lleva de pasajeros á Helen Boyd y 27 de cubierrta. Carga: 35 bultos provisiones, con 4,800 libras, y 6 sacos de correspondencia. Despachado por la Compañía de Agencias.

Octubre 13.—A las 5 a. m. zarpó para San Juan del Norte el vapor de la Mala Real "Essequibo", al mando de su capitán Powles. Pasajeros: William Allen y 5 de cubierrta. No lleva carga, y fué despachado por la Compañía de Agencias.

Octubre 13.—A las 8 a. m. zarpó para Santiago de Cuba el vapor español "Thomas Brwks", al mando de su capitán Canals. No lleva carga ni pasajeros. Fué despachado por su mismo capitán.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala primera.

Mártres 13.

1.—Se introdujo en la oficina el juicio de tercería preferente establecido por Don José María Solera Arias contra la sucesión de Don Ramón Zumbado y Don Manuel Solera Arias.

2.—Se dió audiencia al Señor Magistrado Fiscal en el sumario contra Casimiro Villalobos por el delito de abigeato.

3.—Se señaló las doce del día treinta del mes en curso para la vista del juicio ordinario sobre posesión establecido por el Señor Julián Sánchez contra las Señoras María Pantaleona, Cecilia, Juana Josefa, Florencia y Dolores Miranda.

4.—En la causa contra Alejandro Arce Badilla, por el delito de lesiones, se ordenaron los traslados de ley al apelante y apelado.

5.—Se proveyó autos en la causa contra Marcelino y Samuel Luna, por el delito de lesiones.

Miércoles 14.

1.—Se dió audiencia al Señor Magistrado Fiscal en la sumaria seguida para averiguar el delito de rapto atribuido al Señor Nicomedes Rojas.

2.—En el juicio ordinario por pesos, seguido por los Señores Licenciado Don José Monge Reyes y Don Baltasar López contra el Señor Rafael López, se difirió la vista del asunto, á solicitud de parte, para las doce del día tres de noviembre próximo.

3.—En la causa contra los Señores Pablo Ramos y Pascual Arrieta, por el delito de lesiones recíprocas, se condenó al procesado Ramos, á la pena de un año, cinco meses y once días de presidio interior menor, descontable en el de San Lucas, con

recurso de la causa parte y abono del tiempo sueldo de prisión, á perder el arma con que cometiese el delito, al pago de los reconocimientos médicos legales, al de una pensión de vida en favor del herido Arrieta, á razón de un jornal diario; y á satisfacer todos los demás daños y perjuicios ocasionados con su delito.

4.—Se dió audiencia al Señor Magistrado Fiscal en la sumaria seguida contra José Pietra, por el delito de hurto.

San José, 14 de octubre de 1855.

RAMÓN BUSTAMANTE,
Secretario.

SALA SEGUNDA.

Lunes 12.

1.—En la ejecución establecida por el Banco de Costa-Rica contra Don M. Blanco por pesos, se dió audiencia á las partes sobre una excusa propuesta por el Señor Magistrado Esquivel.

2.—En juicio establecido por el Doctor Don Antonio Cruz contra el Fisco, sobre rescisión de un contrato, se declaró separado del conocimiento del asunto al Señor Magistrado Esquivel.

3.—En juicio establecido por el Doctor Don M. W. Angulo contra Don Mariano Chaverri, sobre daños y perjuicios, se declaró sin lugar la descerción acusada al segundo; y se señaló para la vista las doce del día veinte del mes en curso.

4.—Se proveyó autos en el escrito presentado por el Señor Francisco González, en que pide ejecutoria de la resolución que recayó en el juicio que sigue contra Juan Sánchez, por la aceptación de una escritura y pago de pesos.

5.—Se tuvo por acusada la rebeldía al Señor Pedro Salas, en juicio que contra éste, Baltazara Madriz y otros, sigue Don José María Oreamuno sobre indemnización de precio en el valor de una finca, y al mismo tiempo se mandó correr el traslado de ley al Señor Magistrado Fiscal.

6.—Se introdujo á la oficina la causa seguida contra Cosme Campos, por homicidio; también se introdujo á la oficina la causa seguida contra Don Máximo Quesada y otros, por lesiones y atentado á la autoridad; é igualmente se introdujo á la oficina la causa seguida contra Juan Ovares, por lesiones.

Martés 13.

1.—En la mortuoria del Señor Sebastián Jiménez, se declaró separado del conocimiento del asunto al Conjuez Doctor Don Pedro León Páez.

5.—Se ordenaron los traslados de ley en la causa seguida contra Cosme Campos por homicidio.

3.—En la causa seguida contra Jose Ventura Sibaja, por lesiones, se tuvo por defensor nombrado al Señor Licenciado Don Juan Rafael Mora Garita.

4.—Se dieron en traslado al Señor Magistrado Fiscal las causas siguientes:

1^a—Contra José Granados, por lesiones.

2^a—Contra Anselmo Hidalgo, por depósito de aguardiente.

3^a—Contra Luis Chaves, por homicidio.

4^a—Contra Manuela Jiménez, por lesiones.

5^a—Sumaria para averiguar si el Señor Francisco Marín cometió el delito de homicidio.

6^a—Ídem para averiguar quién sus-trajo un expediente.

7^a—Ídem para averiguar si Matilde Velis cometió el delito de hurto de una potranca.

8^a—Ídem para averiguar si Don Napoleón Fernández atentó contra el reo Pedro Chaves.

9^a—Ídem para averiguar si José Mora cometió el delito de amenazas.

10^a—Ídem para averiguar varios he-

chos atribuidos al Jefe Político de Nicoya

11^a—Ídem para averiguar los autores de varios robos y daños en San Isidro de Alajuela.

12^a—Ídem para averiguar si el Señor Juan Villalobos cometió el delito de abigeato.

13^a—Ídem para averiguar si el Señor Saturnino Castro cometió el delito de abigeato.

San José, octubre 14 de 1855.

El Secretario,
D. CARRANZA.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional.

Hace saber: que Don Urbino Castro y Rodríguez se ha presentado ante el Juzgado de su cargo denunciando hasta seiscientas manzanas de terreno baldío, situado en el cerro de "La Trinidad", en la aldea de San Marcos de Dota, distrito primero, cantón tercero de esta provincia, y entre los siguientes linderos: al Norte y Oeste, con terrenos del Señor Don Manuel Castro Blanco, y al Sur y Este, con baldíos

Y se publica este denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en San José, á las doce del día siete de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Juzgado de Hacienda de la República.

EZEQUIEL HERRERA.

Ricardo Pacheco,
Srio.

EZEQUIEL HERRERA, Jues de Hacienda Nacional.

Hace saber: que el Señor Trinidad Zúñiga y Ruiz se ha presentado ante el Juzgado de su cargo denunciando un terreno baldío situado en la aldea de San Marcos de Dota, distrito 1^o cantón 3^o de esta provincia, constante de trescientas manzanas y bajo los siguientes linderos: al Norte, con terrenos de Rudecindo Román; al Sur, con tierras baldías, quebrada de las Cruces en medio; al Este, terreno de los herederos de Manuel Amador; y al Oeste, con terrenos denunciados por Pablo Marín, quebrada de Ardilla en medio.

Y se publica este denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, é las once de la mañana del día diez de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Juzgado de Hacienda de la República.

EZEQUIEL HERRERA.

Ricardo Pacheco,
Secretario.

JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ, Alcalde único Constitucional de la villa de Atenas.

Hace saber á la sucesión de la Sra. Josefa Cascante, el auto que ha recaído en el juicio que le ha establecido Don Diego Esquivel y Priat, que dice: "Juzgado único Constitucional, Atenas á las diez de la mañana del día seis de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco. Se presentó Don Diego Esquivel, de calidades conocidas en este juicio, y dijo: que como se vé del Diario Oficial número ciento noventa y cinco del veintiseis de setiembre último pasado, la sucesión de la finada Josefa Cascante, que fué mayor de edad, de oficio doméstico y de éste vecindario, fué citada segunda vez para comparecer á otorgar la escritura correspondiente á la venta de la faja de tierra que dicha finada le dió en pago de veinticinco pesos, hace más de

señalados cuyo terreno consta de dos tercios de manzana, superficie quebrada, largo y angosto, inculto y abierto, situado en el barrio de San José de esta villa de Atenas, cañón quinto de la provincia de Alajuela. Lindante: al Norte y Oeste, con propiedad de Juan Venegas; al Sur, ídem de los herederos de Ramón González, camino de San Ramón, en medio; y al Este, ídem de Alejandro Soto: que como hasta hoy no se ha presentado dicha sucesión, con el objeto expresado ni se tiene noticia de su paradero, pide que se le cite por última vez, con el término de cinco días que la ley señala. Yo el Juez, de acuerdo con el pedimento anterior y artículo 2º y 3º del decreto de 27 de diciembre de 1879, como lo pide, cítase la sucesión de la finada Josefa Cascante, con inserción de este auto en el Diario Oficial, para que dentro del término de cinco días comparezca a este despacho a otorgar la escritura que se pide, bajo la pena que si no comparece, de declararse el presente Juez competente para otorgarla en su nombre, por ser ésta la última citación. Quedó entendido el petente y firma.—José Franco Jiménez.—Diego Esquivel.—Eleodoro Rodríguez.—Arcadio Sequeira G.⁷

Juzgado único constitucional.—Atenas, 9 de octubre de 1885.

JOSÉ FRANCO JIMÉNEZ.

Arcadio Sequeira.—Eleodoro Rodríguez.
3 r. 1.

A los doce del miércoles veintinueve de los corrientes, remataré, en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, la finca siguiente.—Terreno plano, como de un cuarto de manzana, cultivado de café, situado en el distrito de San Pablo, número cuarto del primer cantón de esta provincia; lindante: al Norte y Oeste, con propiedad del Señor José Ezequiel González; al Sur, con ídem de la mortuoria a que este terreno pertenece, y al Oeste, con ídem de Jerónimo Benavides Salas y Joaquín Ramírez; valorada en ciento setenta y cinco pesos. Pertenece a la testamentaria del Señor Santiago Solís Madrigal, y se vende a solicitud de partes para facilitar la división. Se admiten propuestas arregladas.

Juzgado 2º constitucional. Heredia, octubre 10 de 1885.

J. FCO. FONSECA.

Graciliano Chaverri.—José Cruz Flores.
3 r. 2.

A las doce del día 24 de este mes, se rematará en la puerta principal de este Juzgado, en el mejor postor, lo siguiente: terreno situado en el distrito 3º de este cantón, lindante: Norte, calle en medio, solar de Mateo Mora; Sur, casa de Carmen Carmona y solar de Juan Rivera; Este, casa y solar de los herederos de Juliana Carmona; y Oeste, calle en medio, solar de Zara Mena. Medida superficial: cuatrocientas cuarenta varas cuadradas y 71 céntimos de íd. Adquirido por compra a la Municipalidad de este cantón, inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 104, folio 279, finca número 8716, inscripción n.º 1. Otro solar situado en el mismo punto, distrito y cantón que el anterior, lindante: Norte, propiedad de Carlos Carrillo; Sur, calle en medio, ídem de Bernardo Rivera y Zara Mena; Este, ídem de Rafaela Castro; y Oeste, ídem de Filomena Figueroa. Medida superficial: 6 varas de frente por 15 de fondo, poco más ó menos. Este solar junto con una casa media-agua, que ya no existe, la adquirió Juan Rivera por herencia de su madre Juana Artavia. Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 106, folio 157, finca n.º 9239, inscripción número 1. Una casa construida por el mismo Juan Rivera, en los terrenos antes deslindados que están contiguos, la cual se describe así: casa en figura de martillo, de 25 varas de frente por el Norte y 37 varas por el Oeste, todo poco más ó menos, dividida en 3 piezas por el Norte, otra por el Oeste, y una sala en la esquina Noroeste. Las tres piezas que están al Norte, tienen cada una de ellas sala, cuarto y su respectiva cocina; la que se halla al Oeste se compone de sala, cuarto, aposento y cocina, todo con sus respectivas puertas y ventanas, construcción de adobes, madera de cuadro y cubierta de teja. Valorados todos los bienes mencionados en tres mil pesos.—Pertenece a estas fincas al Señor Juan Rivera y Artavia, y se venden para

pagar cantidad de pesos que dicho Señor debe al Doctor Antonio Cruz como dueño hoy del Banco de Costa Rica.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º civil y de comercio en 1ª instancia de San José.—Octubre 6 de 1885.

RAMÓN CARRANZA.

Emiliano Padilla,
Srío.

3 r. 2.

A las doce del día veintitrés de este mes se rematarán, en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, los bienes siguientes: potrero como de tres manzanas, habido por el Señor Benito Monge Guerrero por herencia de su finado padre Don Mariano Monge Guillén; lindante: Norte, propiedad de Benito Mata, Víctor Castro y Juan Campos; Sur, potrero de Manuel Flores y Francisco Guzmán; Este, potrero de Eusebio Chinchilla, y Oeste, calle de por medio, propiedad de Joaquín García, Juan Castro y José Zúñiga, en cuyo potrero hay una parte sembrada de caña de azúcar, constante como de un cuarto de manzana. Valorada en seiscientos treinta y siete pesos cincuenta centavos. Otro potrero contiguo al anterior, constante de dos mil quinientos veinticinco varas cuadradas; lindante: Norte, potrero de Jesús Bermúdez y Teresa Chaves; Sur, terreno de Mariano Monge; Este, terrenos del mismo Monge y Juan Campos, y Oeste, calle privada de los cónyuges Jesús Bermúdez y Teresa Chaves. Valorado en treinta y siete pesos cincuenta centavos. Las dos fincas descritas forman hoy una sola, y están inscritas en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos veintisiete, folio quinientos cincuenta y tres, finca número diez y nueve mil novecientos cuarenta, "Oriental", asiento número uno; y se hayan situadas en la villa de Desamparados, distrito primero, cantón tercero de esta provincia. Terreno sembrado de café, como de diez manzanas, situado en Curridabat, distrito undécimo, cantón primero de esta provincia, inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ciento treinta y cuatro, folio quinientos ochenta y nueve, finca número doce mil quinientos setenta y cinco, "Oriental", asiento número dos. Habido por el Señor Benito Monge, del mismo modo que el anterior. Lindante: Norte, hacienda de Alejandro Aguilar; Sur, cafetal de la testamentaria de Mariano Monge y propiedad de Manuel Solano, calle en medio; Este, ídem de Alejandro Aguilar y de herederos de Manuel Cordero, y Oeste, cafetal de Pedro Castro. Esta finca consta de dos partes: la primera, fué rematada en Vital Monge; y la segunda, que es la que ahora se vende, consta de tres manzanas, y linda: Norte, propiedad de Jesús Cisneros, río "Tiribí" en medio; Sur, calle en medio, propiedad del Doctor Don Antonio Cruz; Este, la otra parte rematada en Vital Monge, y Oeste, propiedad de Pedro Castro. Valorada en cuatrocientos cincuenta pesos. Estos bienes pertenecen a Benito Monge; y se venden de orden de este Juzgado, a petición del curador del concurso "Ceferina Guerrero", para el pago de deudas y costas.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado segundo civil y de comercio en primera instancia de San José.—Octubre 2 de 1885.

RAMÓN CARRANZA.

Emiliano Padilla,
Srío.

3—2

A las doce del día veintiocho del corriente se rematará, en el mejor postor y en la puerta principal de este Juzgado, la finca siguiente: cafetal situado en Aserri, distrito segundo, cantón tercero de esta provincia; constante de seis manzanas de extensión, próximamente; lindante: al Norte, con terreno de Antonio Díaz, Francisco y Santiago Castro, calle en medio; al Sur, potrero de Manuel Mora; al Este, terreno de Jerónimo Fallas y Guillerma Morales; y al Oeste, propiedad de Santiago Castro. Habida esta finca por compra que de ella hizo D. Hilarión Aguirre y Ramírez al Señor Licenciado Don Manuel Felipe Quirós y Flores. Se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos once, folio quince, finca número once mil seiscientos sesenta, Oriental, inscripción número cinco. Se ha-

lla gravada con una hipoteca a favor del Licenciado Don Manuel Felipe Quirós y Flores, garantizando la suma de quinientos pesos que el Señor Aguirre y Ramírez quedó a deberle por parte del precio de la venta, según inscripción hipotecaria, tomada razón en el Registro de las Hipotecas, por orden de fechas, tomo décimo, folio diez y nueve, inscripción número ocho mil diez y siete; cuyo crédito ha sido cedido a favor de la señorita Josefa Soto, de único apellido, é inscrita la cesión en el Registro de las Hipotecas, por orden de fechas, tomo décimo, folio ciento diez, inscripción número ocho mil ciento cuarenta y dos. Esta finca ha sido valorada en mil pesos, y, con rebaja de un veinticinco por ciento de su valor, se vende en virtud de ejecución que sigue Don José Salazar Morales, como apoderado de la expresada señorita Soto, contra el referido Sr. Aguirre y Ramírez, por cantidad de pesos.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado segundo civil y de comercio en primera instancia de la provincia de San José.—Octubre 3 de 1885.

MANUEL ARGÜELLO.

Ramón Loria Iglesias,
Srío.

3 r. 2.

A las doce del día veintidos del presente mes se ha de rematar, en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, la finca siguiente: una casa y solar situados en el barrio de San Rafael, distrito cuarto de este cantón; lindante: Norte, casa y solar de Antonio Granados; Sur, propiedad de Cayetano Meneses; Este, propiedad de Concepción Gomez; y Oeste, calle en medio, ídem de Francisco Viquez; mides: la casa, que es de adobes, madera redonda y cubierta de teja, trece varas de frente y cuatro de fondo; y el solar veintisiete varas una cuarta de frente por veintisiete varas de fondo.—Vale cien pesos: pertenece a la mortuoria del finado Simón Granados, y se vende de orden de este Juzgado para el pago de deudas y costas de la misma.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 2ª Constitucional de la ciudad de Cartago, octubre 8 de 1885.

LUIS GÓMEZ.

Franco Pacheco.—José Pacheco.
3 r. 2

A las doce y media del día veintiseis del mes en curso se ha de rematar, en el mejor postor, en el portón principal del palacio municipal de esta ciudad, la finca siguiente: una casa de habitación situada en la cuarta manzana, al Noroeste de la plaza principal de esta provincia, distrito y cantón primero de esta ciudad; construida de paredes de adobes, madera labrada y cubierta con teja; toda de media agua en la parte del frente y un caedizo a la espalda, con dos cocinas y un zaguán. Mide la casa: de frente, treinta y cinco y media varas de longitud por cinco y media de fondo la parte exterior; pues el zaguán interior, con las dos cocinas, mide veintidós varas de largo por tres de ancho; edificadas en un solar de cuarenta varas de largo por ocho y media de ancho, que colinda: por el Norte, calle pública en medio, con casa de Don Alberto Alvarado; al Sur, con solares de Don Jesús Ramos y Don Joaquín Sibaja; al Este, calle en medio, con solar de Don José Antonio García; y al Oeste, con ídem de Ramón Santamaría. Valorada en ciento cincuenta pesos; está debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, y pertenece a la mortuoria de Rufino Santamaría y Carvajal, y se vende a solicitud de interesados para cumplir lo mandado en el testamento de dicho finado. Quien quisiera hacer postura, comparezca.

Dado en la ciudad de Alajuela, a las cuatro de la tarde del día ocho de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

DEODORO GONZÁLEZ.

Ardilión Castro.—Alberto Herrera.
3—v.—2

RAMÓN CARRANZA, Juez 2º civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de San José.

Cita y emplaza a todos los herederos, acreedores y legatarios de los bienes que quedaron por muerte del Señor Aimé Louis Saugy, que fué mayor de cincuenta y cuatro años, casado, Ingeniero civil y de este vecindario, para que en el término de nueve días, se presenten a legalizar los derechos que tengan en la mortuoria respectiva que se tramita en este Juzgado.

Juzgado segundo civil y de comercio en primera instancia de esta provincia.—San José, a catorce de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

RAMÓN CARRANZA.

Emiliano Padilla,
Srío.

INOCENTE MORENO, alcalde 1º constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en esta fecha se ha dado principio a la mortuoria de Doña Matías Viquez y Chinchilla, que fué mayor de edad, soltero, artesano y de este vecindario, en cuya virtud se señala el término de nueve días para que se presenten los que tengan derechos que deducir, ya sea con herederos legatarios ó acreedores.

Alcaldía 1ª constitucional.—San José, octubre 14 de 1885.

INOCENTE MORENO.

Antonio Segura.—Franco Solano M.

Señálanse nueve días a los que se crean con algún derecho a los bienes que dejó la Señora Antonia Brenes, finada, que fué mayor de edad, casada, de este vecindario, para que presenten a deducirlo ante este Juzgado, donde se ha dado principio al juicio de inventarios.

Alcaldía de la villa del Paraíso.—Octubre 12 de 1885.

DIEGO CORRALES.

Narciso Marín.—Ramón María Meza.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de San José.

Octubre 15 de 1885.

El sábado 17 del corriente, a las doce del día, se rematará en la puerta de esta oficina el derecho de las cantinas del Teatro Municipal, durante la temporada de la Compañía de Zarzuela.

C. MORA A.

AVISO.

A esta autoridad se han presentado como perdidos, hace más de un mes, los animales que a continuación se expresan.

Una yegua retinta, pequeña, sin fierro.

Una ídem negra, marcada con dos fierros.

Un caballo melado, pequeño y sin marca.

Un ídem retinto y marcado.

Un ídem alazán y marcado.

Una yegua saina, marcada.

Un caballo rosillo, marcado.

Un ídem pequeño, retinto, sin marca.

Las personas que se crean tener derecho a uno ó más animales de los que antes se expresan, deben concurrir a esta ta oficina, dentro del término de ley, contado desde el día en que se mandaron depositar.

Jefatura política de San Ramón.—Octubre 13 de 1885.

JUAN V. ACOSTA.

REPRODUCCION.

UNION

Ibero-Americana.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

aprobados en Junta general el 25 de enero de 1885, y el 5 de febrero por la Autoridad competente.

(Continuación.)

Los cooperadores serán los que con tal título nombre la Junta Directiva por haber contribuido de algún modo a la realización de hechos provechosos a la Sociedad. Esta clase de Socios estarán exentos de todo pago y tendrán los mismos derechos que los de número.

Los Socios de número serán admitidos por la Comisión Ejecutiva, que ha de nombrarse del seno de la Directiva, la cual, bajo su responsabilidad, rechazará a aquellos cuya admisión no juzgue oportuna.

Los Socios corresponsales, que serán los que formen las Comisiones permanentes delegadas, serán nombrados por la Junta Directiva.

Art. 9º.—Los Socios que no satisfagan sus cuotas mensuales, durante un trimestre, se considerarán eliminados de la Asociación.

Art. 10.—Un consejo de gobierno y una Junta Directiva, elegida en Junta General, gobernarán la Sociedad, dando cuenta la última al terminar su cometido de las gestiones administrativas y económicas que haya realizado durante su ejercicio.

El Consejo y la Junta Directiva serán elegidos en Junta General.

La Junta Directiva nombrará una Comisión Ejecutiva de su seno encargada de realizar sus acuerdos.

El Consejo de Gobierno se reunirá en los primeros días de enero, abril, julio y octubre.

La Junta General se reunirá cada año, y siempre que una tercera parte de los asociados lo solicite ó la Junta Directiva lo juzgue necesario.

La Junta Directiva se reunirá á fin de cada mes.

Y la Comisión Ejecutiva semanalmente.

Art. 11.—La UNIÓN se regirá por el voto de la mayoría de la Junta General, que la constituirán todos los concurrentes á ella, siempre que excedan de la cuarta parte de los Socios residentes en Madrid.

Art. 12.—Para poder variar estos Estatutos será preciso que lo acuerde la mayoría absoluta de los Socios residentes en Madrid; y para que las proposiciones en que esto se pida puedan ser sometidas á la Junta General, será preciso que se hallen suscritas por cincuenta Socios por lo menos.

Art. 13.—Un reglamento, que se unirá á estos Estatutos, desarrollará los principios consignado en los artículos anteriores, determinando la manera de aplicarlos y practicarlos.

Art. 14.—La Sociedad tendrá como distintivo una medalla en la que se

halle grabada la figura de Colón y la fecha del descubrimiento de América en el anverso, teniendo en el reverso una alegoría que represente á España, América y Portugal, fraternalmente unidas.

Esta medalla podrán usarla los Socios en los actos públicos.

Los atributos de la misma deberán figurar en dos sellos para refrendar los documentos de la Asociación.

Art. 15.—Se consideran como iniciadores de esta Sociedad para todos los efectos de la misma á los declarados tales en la sesión de la Junta General celebrada en 25 de enero de 1885, en cuya acta consta la relación de los mismos por sus nombres y apellidos; de estos iniciadores se elegirá siempre una cuarta parte de los individuos de la Junta Directiva; formarán parte de ésta, siempre como Vocales natos, los señores designados en la misma sesión de 25 de enero de 1885 con tal objeto por los motivos y para los efectos que se expresan en la referida acta.

Art. 16.—Una vez aprobados estos Estatutos y el Reglamento que á ellos va unido por la Autoridad competente, se consignarán en escritura otorgada ante Notario y se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

REGLAMENTO.

**CAPÍTULO PRIMERO.
DE LOS SOCIOS.**

Artículo 1º.—Los Socios serán de seis clases: honorarios, protectores, de mérito, cooperadores, de número y corresponsales.

Art. 2º.—Para ser socio de número es preciso ser español, portugués ó americano, haber cumplido veinte años y ser admitido como tal después de llenarse las prescripciones reglamentarias.

Art. 3º.—El aspirante á ingreso en la

UNIÓN como socio de número, dirigirá una solicitud al Presidente de la misma, firmada por el interesado y tres Socios de cualquiera clase, informada aquella por la Secretaría de la Sociedad en Madrid, y en los demás puntos por las Comisiones permanentes delegadas, se pasará á la Comisión Ejecutiva, quien acordará ó negará en votación secreta la admisión.

Art. 4º.—Acordada definitivamente la admisión, el interesado tiene derecho á que se le entregue su título, diploma y medalla, un ejemplar de los Estatutos y Reglamento, y á gozar de los demás privilegios concedidos á los de su clase; pero antes satisfará como cuota de entrada la cantidad de *veinticinco* pesetas. Los portugueses y americanos residentes en España estarán exentos del abono de dicha cuota de entrada y de la mensual que á los demás se exija, y como noble correspondencia lo estarán sin duda los españoles en los demás países de la UNIÓN donde se establezcan círculos Ibero-Americanos.

Art. 5º.—Tendrán obligación los Socios de número que no sean portugueses ó americanos, residentes en España, de satisfacer *cinco* pesetas mensuales para los gastos de sostenimiento del Círculo, de oficinas, personal y demás precisos. Al que deje de pagar dicha cuota por espacio de tres meses consecutivos se dará de baja en la Asociación; y si solicitase después nuevamente su ingreso en la misma, podrá ser admitido abonando el importe duplicado de un trimestre, y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 3º.

Art. 6º.—Serán Socios honorarios, protectores, de mérito y cooperadores los indicados en el artículo 8º de los Estatutos, y los que en votación pública ó secreta obtengan los votos de la mitad más uno del total de los indi-

viduos que forman la Junta Directiva de la Sociedad; pero para que la votación recaiga, es preciso que antes haya propuesta firmada de tres Socios, en la cual se relatarán los méritos é servicios de los propuestos. La categoría de estos Socios será por el orden que quedan referidos: y así figurarán en las listas de la Sociedad, primero los honorarios, segundo los protectores, tercero los de mérito, y cuarto los cooperadores.

Artículo 7º.—Los Socios corresponsales serán nombrados por la Junta Directiva, sin otra formalidad que la de que los designados hayan manifestado su adhesión á los fines que se propone la Sociedad, y que satisfagan las veinticinco pesetas de la cuota de entrada.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

CONSULADO DE ESPAÑA

en Costa-Rica.

Cito y emplazo con nueve días de término á los que se consideren interesados en la mortuoria del súbdito español José García González, natural de "Dos Hermanas," provincia de Sevilla, para que se presenten en la Cancillería de este Consulado á deducir sus derechos.

San José, 14 de octubre de 1885.

El Cónsul de España.

FRANCº ARRILLAGA.

3 v.—2.

SE VENDE.

Dos terrenos: uno sembrado de café, plátanos y árboles frutales, y otro destinado al cultivo de maíz: ambos situados en el barrio del Mojón.—

Entenderse con Santos ó Vidal Quirós.

Setiembre 30 de 1885.

3 v. 3.

El traidor es un enemigo que ataca y amenaza los bienes, las vidas y el honor de sus conciudadanos; pero un enemigo más peligroso que el extranjero armado que nos ataca, porque conoce todos nuestros secretos y obra sordamente y sin peligro: es un amigo que abusando de la fe, entrega al enemigo la vida de sus amigos, y el honor de sus camaradas y de sus jefes.

Por eso, nada hay que pueda atenuar el crimen de la traición; él no puede ser expiado con ningún castigo ni perdonado, ni olvidado: la mancha que imprime, á pesar del tiempo, de los servicios ó del castigo, siempre está viva con sus *odiosas formas*, y sobreviviendo á la misma tumba, pasa al través de los siglos sin debilitarse, para vergüenza y desgracia de la familia del culpable.

§ VII.

LA CAUTIVIDAD NO RELEVA AL SOLDADO DE SUS OBLIGACIONES PARA CON EL GOBIERNO Y LA PATRIA.

El soldado que ha tenido la desgracia de haber sido hecho prisionero, no debe abatirse: por el contrario, debe llevar el infortunio con resignación y jamás ejecutar ó decir cosa alguna que desdiga del honor de su patria ó que empeñe su dignidad de hombre ó de soldado.

Además, á pesar del tiempo y la distancia, jamás es olvidado y le son conservados siempre con toda integridad los derechos de ciudadano y de soldado. El ejército toma en cuenta el tiempo de su cautiverio y sus méritos para los ascensos; y la patria, que jamás se olvida de sus hijos, se ocupa constantemente de devolverle su libertad.

El soldado prisionero no deja de pertenecer al Ejército y á la patria; por lo tanto, si el enemigo quiere poner á prueba su fidelidad, no titubeará un sólo instante en permanecer firme á la seducción ó á los amenazas; recordando que debe su honor al Ejército á que pertenece, y su lealtad á la patria.

Mostrando valor y firmeza, se hará estimar y aún respetar por el enemigo mismo, pues las virtudes sociales cautivan siempre la admiración de todos.

§ V.

REMORDIMIENTOS, PENALIDADES Y DESGRACIAS QUE TRAE CONSIGO LA DESECCION AL INTERIOR, AL EXTRANJERO Ó AL ENEMIGO.

La fidelidad jurada á las banderas compromete al soldado en el empeño sagrado de defender á la patria y al Gobierno.

Así, pues, el soldado que ha flaqueado desertando de sus banderas, ha perdido su reposo y bienestar. Su conciencia le perseguirá sin cesar con el temor, la vergüenza y los remordimientos, y la justicia de los hombres le alcanzará tarde ó temprano.

Veamos, ¿qué causa tan poderosa pudo haber extraviado su razón, hasta el extremo de haberlo obligado á ejecutar acción tan vergonzosa? ¿Será el deseo de volver á su familia y de escapar para siempre de la ley general, que hace del servicio militar un deber personal y generalmente obligatorio?

Los grandes intereses de la patria deben darle valor para soportar la momentánea separación de sus hogares.

¿Qué sería de su familia; qué sería de él mismo y de la patria si todos los soldados hubiesen huído cobardemente ante el deber?

¿Las molestias y dificultades del servicio de las armas, serán motivos suficientes para obligar á la deserción? Esto no es creíble. Si millares de hombres soportan con valerosa resignación sus trabajos, ¿por qué sólo el desertor habrá de carecer de valor y de corazón?

Huyendo de su regimiento, él mismo se declara inferior á todos los que permanecen firmes, y con grandeza de alma han aceptado arrogantemente, en nombre de la patria, los penosos deberes que su estado les impone.

Examinemos si el que abandona á sus jefes, á sus camaradas y á sus banderas, puede disfrutar de una posición más feliz ó de los tranquilos goces de la familia. ¿Veis á aquel hombre que vaga errante en su camino como un criminal, que mira por todas partes con ansiedad tímida pero

**DIRECCION GENERAL DEL
Telégrafo.**

Esta oficina y la telegráfica del Gobierno se han trasladado á la casa que ocupaban las del Juzgado, Alcaldía y Fiscalía de Hacienda Nacional, esquina opuesta al Palacio de Justicia.

San José, 10 de octubre de 1885.

F. ROB. CASTRO.

6 v. 2.

AVISO.

Pongo en conocimiento del público que con esta fecha, por mutuo convenio, me he retirado como socio de la Sociedad Comercial conocida con la razón social de "Wing Chong Sing & Co", cuyos negocios quedan á cargo de los demás socios.

Puntarenas, octubre 8 de 1885.

LEÓN CRUZ.

3 v. 2.

AVISO.

Por mutuo convenio se ha separado de nuestra Sociedad Comercial, conocida con el nombre de "Wing Chong Sing & Co", el Señor Don León Cruz; quedando dicha casa á cargo de los demás socios, bajo la misma razón social, en cuyo nombre firmará el socio que suscribe.

MANUEL W. CHIK SING.

3 v. 2.

EXPOSICION NACIONAL.

A los Señores del Comité se avisa: que el viernes diez y seis del corriente, á las cinco de la tarde, habrá reunión en el Ministerio de Fomento.

San José, octubre 10 de 1885.

3 v. 2.

SEGUROS MARITIMOS.

Via Limón y Nueva York.

Seguros marítimos pueden ser aceptados por el interesado agente, sobre café ó otros productos, bajo los siguientes términos y condiciones. Las pólizas están abiertas en Londres, con "Lloyds" y compañías de primera clase.

Del puerto de Liza, via Nueva York.

A Reino Unido ó Havre 17, 6 0/10 pagando avería.

A Reino Unido ó Havre 12, 6 0/10 libre de avería.

A los demás puertos del Continente, exceptuando Havre, entre Burdeos y Hamburgo, 2, 6 0/10 más de la tarifa mencionada.

El premio adicional de 2, 6 0/10 no se paga sobre embarques de productos por vapores de las líneas "North German Lloyd" ó "Hamburg American S. S. Coy" de Nueva York á Europa.

A Nueva York, 5, 0/10 menos que el arribo fijado.

En dicha tarifa está incluido el riesgo desde Carrillo, de bodegas, ferro-carril, permanencia en Limón, esperando embarque en bodegas ó dique ó cualquiera otra parte.

También se puede efectuar seguros de Europa al puerto de Limón, según convenios y á la tarifa siguiente.

Via Nueva York á Limón.

De Reino Unido ó Havre, 12, 6 0/10 pagando avería.

De Reino Unido ó Havre 10, 0/10 libre de avería.

De los demás puertos del Continente, exceptuando Havre, entre Burdeos y Hamburgo 2, 6 0/10 más.

El premio adicional no se paga sobre embarques de mercaderías por vapores de las líneas "North German Lloyd" ó "Hamburg American S. S. Company" de Europa á Nueva York.

De Nueva York á Limón, 10, 0/10 pagando avería.

De Nueva York á Limón, 7, 6 0/10 libre de avería.

San José, julio 15 de 1885.

Minor C. Keith,
Agente.

10 v. 10.

Lujan & Mata.

Acaban de recibir, y ofrecen á moderados precios, lo siguiente: un variado surtido de vinos finos de Burdeos, de las acreditadas marcas Grand Larose, Ponte Caner, Latour Blanche, Haute Saunernes Léoville.

Poy ferré y otras.

Champagne legítimo.

Cognacs.

Muebles de todas clases, y Puros Salvadoreños.

San José, setiembre 1º de 1885.

6 v. 5

Un Macho

De mi propiedad, pardo, fino, con un gabarrito en el pecho, un pedacito de oreja menos, el cual fué cortado para impedir que le creciera otro gabarrito, marcado en una paleta, desapareció el 28 del mes próximo pasado del solar de la casa que poseo en la ciudad de Cartago. Daré una gratificación al que me diere noticia cierta de su paradero, y pagaré todo costo al que me lo presente en mi casa de habitación, en la villa del Paraíso.

San José, octubre 6 de 1885.

SEBASTIÁN CALDERÓN.

5 v. 3.

AVISO.

Se alquila la casa que ocupa en esta ciudad Don Belisario Fernández, en la esquina de la Plaza Principal, que conduce al Mesón. Muy buena para establecimiento de comercio.

Entenderse en ésta con su dueña.

Alajuela, octubre 3 de 1885.

BÁRBARA A. DE MARTÍN.

3 v. 2.

Depósito

De maderas de construcción, caña blanca, ladrillos, piedra, cal etc.

Calle de la Estación, antes de llegar á la media cuadra, Paso de vaca.

12 v. 2.

AVISO.

Vendo buenos vinos, Oporto, Jerez, Villanueva tinto, Estéphe tinto, Julien tinto y Málaga añejo á \$9-00 caja.—Vermouth Italiano á \$15-00 caja.—Cerveza blanca, negra y Gingerale á \$4-00 docena.

Variado surtido de licores del país, extranjeros y otros artículos de vinatería.

Los pedidos que me hagan mis favorecedores serán atendidos con puntualidad y esmero, ofreciéndoles no quedarán descontentos.

Puntarenas, setiembre 29 de 1885.

ESTEBAN DE FÁBREGA.

30 v. 3.

BANANAS.

De acuerdo con el arreglo hecho con la Compañía "Atlas", y la noticia publicada en el "Diario de Costa-Rica" el 25 de febrero próximo pasado, el precio de bananas, desde el 1º de setiembre hasta el 1º de febrero de 1886, ambas fechas inclusivas, será de cuarenta centavos por racimos de primera clase, y veinte centavos por racimos de segunda clase.

San José, setiembre 9 de 1885.

MINOR C. KEITH.

6 v. 6

DIRECCION GENERAL

DE

Obras Públicas.

Se previene á los señores comerciantes que tengan cuenta abierta á esta oficina, que en adelante no deberán despachar ningún pedido que no sea hecho directamente por el empleado encargado de las compras, debiendo éste dar un giro de la Dirección por el valor de los objetos que tome.

San José, octubre 13 de 1885.

5 v. 2.

—10—

escudriñadora, á medida que avanza, y que marcha agitado por vergonzosos temores?

Pues bien: ese no es el soldado cuyo corazón palpita por la patria al contemplar sus armas, que se presenta erguido y arrogante al ruido de la caja y al sonido del clarín: es un desertor, que faltando á sus juramentos, tiembla ya delante de la ley que le amenaza, y que cobarde procura ganar furtivamente sus hogares.

¡Insensato que no conoce su desgracia! Los goces del hogar no existen ni pueden existir para un hombre culpable. Comparad sino su llegada al seno de los suyos, con la de un soldado que va á disfrutar de una licencia temporal, del que vuelve después de haber llenado sin tacha su tiempo de servicio, ó de haber cumplido su deber en los campos de batalla: estos marchan con la cabeza erguida, con la alegría retratada en el semblante: todos se manifiestan satisfechos de verles y se apresuran á saludarles; pero el desertor no lleva mas que la vergüenza, su familia tiembla por él, su padre se sonroja al mirarle, y su madre llora en silencio la falta de su hijo.

El desprecio general, he ahí lo que el desertor va á recoger, lo que encontrará en su hogar. Una vez allí, se ve obligado á bajar los ojos delante de sus parientes y amigos, que al verle se hablan al oído y se burlan de él, porque no pueden aprobar la conducta del cobarde que por su propio interés ha abandonado el interés general.

Tal recibimiento de parte de aquellos en quienes confiaba, que podían disimularle su falta, le hace conocer su situación, y tiembla. Si los mismos que le aman le vituperan, ¿qué puede esperar de los que no sienten afección alguna por él? Entonces se convencerá de la enormidad de la falta que ha cometido, pero ya será tarde: la ley habia dado un término de gracia que él ha dejado pasar, y no teniendo excusa, ella será inflexible.

¿Qué hará? Su vida está rodeada de incertidumbres y temores: la justicia divina, que no deja impune ninguna falta, turba con los romordimientos sus ideas y sus noches.—La justicia de los hombres le amenaza sin cesar; y en el momento en que le prendan, vendrá la pena de presidio á des-

—11—

honrar sus pasados tiempos de servicio y los que le falten de vida.

Pero sordos rumores le advierten que no está seguro y que se le persigue; entonces se decide á pasar al extranjero y abandonar, como pudiera hacerlo un asesino, su hogar, su patria y su familia.

Largos años se pasan entre los sufrimientos de la miseria y las acusaciones de su conciencia; y atormentado por los deseos de volver á la patria, á respirar de nuevo el aire natal, vuelve á vivir desconocido, perseguido y despreciado en medio de los suyos; pero la ley, que está constantemente en vela, que nada olvida y que siempre tiene el mismo poder, se apodera al fin del culpable, y una cadena hará justicia á su delito.

Pero la desertión es tan vergonzosa, tan cobarde y villana, que apenas se puede concebir cómo un hombre puede rehusar su concurso á sus camaradas en presencia del peligro y traicionar á su patria.

Tal criminal vendrá á pagar, tarde ó temprano, con una muerte infame, la enormidad de su crimen.

Generalmente, las verdaderas causas de la desertión no son ni el deseo de ver á la familia, ni el cansancio del servicio, ni las fatigas del deber: las verdaderas causas son la cobardía ó la corrupción.

Por lo regular, el desertor no sólo es un mal soldado, sino también un hombre malo y peor ciudadano.

§ VI.

LA MANCHA DE LA TRAIÇION ES INDELEBLE.

Todos rechazan y odian la traición, porque, como la injusticia, es una amenaza para todo el mundo; pero debe ser más odiosa para el soldado cuya vida y costumbres son todas de desinterés, de abnegación, de franqueza, de lealtad y de valor.

Para los que han conocido al traidor, para los que le han amado, valdría más que hubiera muerto: para el honor de su familia ó de la patria, valdría más que no hubiera nacido.